Puerto Madryn, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La solicitud de aclaratoria con apelación en subsidio interpuesta a fs. 144 por la Municipalidad de Puerto Madryn respecto de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 07/18 SICA, dictada por éste Cuerpo el 26 de abril de 2018.

La letrada de la demandada solicita: "… *aclare en los términos del Art. 168 CCCPCh, si a los efectos de la Sentencia Interlocutoria N° 7/18 SICA, se encuentran suspendidos, toda vez que el Proveído de fecha 02 de Mayo del corriente, no expresa de modo manifiesto los términos en que se ha concedido el Recurso de Apelación oportunamente presentado. Si no se han suspendido los efectos de la misma ante el gravamen que ello representa subsidiariamente: III: Apela*…".

La Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 07/18 SICA resuelve que la Municipalidad de Puerto Madryn se abstenga de otorgar escritura traslativa de dominio a la Sra. J. M. respecto la Parcela ** de la Manzana *** de la Circunscripción *, Sector * de la ciudad de Puerto Madryn. Asimismo prohibe la realización de todo acto posesorio sobre el mencionado inmueble hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Es sabido, que la finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

La aclaratoria debe ser interpretada como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. Arazi, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y…"*, Rubinzal - Culzoni, T° I pág. 565).

El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio,

principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. Falcón *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Rubinzal - Culzoni, T° III pág. 152).

De lo hasta aquí expuesto se observa que el pedido de aclaratoria de la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 07/18 en los términos planteados por la demandada no procede. Es que no se entiende del escrito presentado que es lo que se pretende que se aclare de la sentencia ut supra mencionada. Por otro lado la representante del Municipio plantea subsidiariamente con el pedido de aclaratoria, recurso de apelación en los términos del art. 244 inc. 2 del CPCC.

En orden a como fue interpuesto el recurso de apelación -en subsidio-, al depender del recurso principal –aclaratroria-, resultando éste improcedente, el recurso de apelación también lo es, dado la conexión entre ambos.

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 144 de estas actuaciones, respecto la sentencia interlocutoria bajo el N° 07/18 SICA. En consecuencia no conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

Auto interlocutorio N° /18 SICA.